

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013	Gilberto Mejia Hurrieta	FECHA RESOLUCIÓN: 27/02/2013
---	-------------------------	-------------------------------------

Ente Público: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: **ORDENAR** al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y en su caso, la proporcione sin costo alguno al recurrente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0237/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Mejia Hurrieta, en contra de la falta de respuesta del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313000006013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito la versión pública del curriculum vitae de la C. Maite Soto Flores, servidor público adscrito al Instituto de las Mujeres del DF en su sede de la calle Tacuba en el Centro Histórico, asimismo el cargo que ostenta y tipo de nombramiento con el que ejerce sus funciones; y copia del Reglamento, Manual de Organización o Catálogo de Puestos donde se especifiquen sus atribuciones. Lo anterior por tratarse de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF y su reglamento. Es de señalar que la información solicitada sí es pública “testando” los datos personales del servidor público y de acuerdo a los criterios del IFAI en razón de la máxima publicidad de la información. Gracias.” (sic)

II. El trece de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El plazo del Ente Obligado para emitir respuesta o posibles notificaciones *venció* el doce de febrero de dos mil trece, sin que la Unidad Administrativa correspondientes le notificara respuesta alguna.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

III. El trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio INMUJERES-DF/DG/OIP/255/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado a través de su Oficina de Información Pública, manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, informando lo siguiente:

- El Comité de Transparencia del Ente Obligado resolvió y aprobó confirmar la clasificación de la información, ordenándose su entrega en versión pública del curriculum vitae de Mayte Soto Flores, por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- A efecto de integrar la respuesta referida anteriormente, en el paso denominado “*Integra respuesta para comité*”, adjuntó los archivos de respuesta al particular.
- Derivado de lo anterior, al dar *click* en la pestaña de “*aceptar automáticamente*” desapareció de la ventana del sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0313000006013, advirtiéndose que la respuesta había sido enviada al particular.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

- Su Oficina de Información Pública desconocía el estado de dicha solicitud de información, aunado a que el sistema electrónico “*INFOMEX*” jamás lo alertó o le advirtió que el procedimiento de trámite de respuesta no había sido concluido o bien en el estado en que se encontraba, situación técnica que en el caso concreto no ocurrió.
- Solicitó que se girara oficio al área de tecnologías de este Instituto a efecto de que informara diversas situaciones relacionadas con la atención de la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- Fue hasta la notificación del presente recurso de revisión que su Oficina de Información Pública tuvo conocimiento de que la respuesta enviada al particular no llegó a su destino, pues el sistema electrónico “*INFOMEX*” no advirtió dicha situación, atribuyéndole el envío de la respuesta extemporánea al referido sistema.
- Derivado de lo anterior, no era imputable a su Oficina de Información Pública la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información con folio 0313000006013.
- Solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión en atención a las consideraciones expuestas.

V. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado. Asimismo, se requirió a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto que emitiera una opinión técnica en relación con las afirmaciones del Ente recurrido y el funcionamiento en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, en relación con la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Director de Tecnologías de la Información de este Instituto formuló la opinión referida en el Resultando que antecede, señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

“ ...

1. Si el sistema INFOMEX utiliza alertas y/o avisos de sonido o de colores para advertir a los Entes Obligados sobre los vencimientos de plazos respecto de los pasos a seguir para tramitar la respuesta de una solicitud de información.

Se informa que el sistema INFOMEXDF que está disponible en la dirección electrónica www.infomexdf.org.mx, cuenta con una alerta con la que los usuarios pueden visualizar cuando una solicitud esta por vencer, esta alerta muestra un gráfico de color (verde ✓, amarillo ! y rojo ✗), con el cual los usuarios del sistema con los roles de Oficinas de Información Pública (OIP), unidades administrativas y Comité de Transparencia, pueden identificar si una solicitud esta por vencer (identificador en color amarillo), además el sistema muestra en la opción denominada “Avisos del sistema” la fecha límite para dar respuesta a cada una de las solicitudes de información registradas en el sistema.

Adicionalmente el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, desarrolló un módulo de seguimiento de solicitudes de información, denominado Tablero de Control, del cual el pasado uno de noviembre de dos mil once, se envió la clave de acceso a la OIP del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, con el fin de que ese ente obligado monitoreará las solicitudes que podrían vencer, asimismo el Tablero de Control cuenta con una opción para que las OIPs registren una cuenta de correo electrónico a través de la cual el sistema envía la relación de números de folio que están por vencer.

2. En caso de ser afirmativo el punto anterior, que tipo de alerta utilizo para indicar a los Entes Obligados que la respuesta de solicitud de información se encuentra en la bandeja de comité de transparencia. (Sic.)

Se informa que el sistema INFOMEXDF configuró la opción denominada “Avisos del sistema” para que la solicitud de información con número de folio 031300006013 que se había turnado al usuario del Comité de Transparencia, se mostrará con un identificador gráfico en color amarillo indicando que estaba por vencer, además de que la opción antes referida mostró la fecha límite para dar respuesta.

El módulo del Tablero de Control no envió correo electrónico alguno, debido a que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hasta el momento no ha configurado esta opción en el módulo de referencia.

3. Que tipo de alerta utiliza para advertir a los Entes Obligados, que la respuesta de solicitud de información no se a enviado al solicitante. (Sic.)

El sistema INFOMEXDF a través del módulo del Tablero de Control, muestra el detalle de las solicitudes **pendientes** o que no hayan sido enviadas al solicitante, con esta opción, se muestra una gráfica de tres colores con el número total de solicitudes que aún no han sido enviadas al solicitante, asimismo muestra los días restantes para dar trámite a las mismas. Es importante mencionar que los rangos de días para cada bloque de la gráfica son totalmente configurables para cada ente obligado.

El Tablero de Control está configurado con los siguientes parámetros:

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

Gráfica en color rojo, muestra aquellas solicitudes que restan de cero a un día por atender.

Gráfica en color amarillo, muestra aquellas solicitudes que restan de dos a cuatro días por atender.

Gráfica en color verde, muestra aquellas solicitudes que restan de cinco o más días por atender.

Otra de las alertas que integra el Tablero de Control, es el envío de correos electrónicos a la OIP y unidades administrativas que se encuentren registradas en el sistema INFOMEXDF, que para el caso del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no se tiene cuentas de correo electrónico registradas.

4. Que si el Sistema INFOMEX alertó al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que respecto de la respuesta a la solicitud de información número 031300006013, permaneció en el paso denominado “Recibe y analiza comité”, después de concluido el plazo para enviar la respuesta al solicitante.

5. Que si el sistema INFOMEX, alertó al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que el plazo para enviar respuesta al solicitante, respecto de la solicitud de información número 031300006013, estaba próximo a vencerse.

6. Que si el sistema INFOMEX, alertó al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, que no se envió la respuesta al solicitante, respecto de la solicitud de información número 031300006013.

El sistema INFOMEXDF configuró una alerta para que la cuenta de usuario del Comité de Transparencia visualizará en la opción “Avisos del sistema”, un identificador gráfico en color amarillo, indicando que estaba por vencer la solicitud.

El correo electrónico que alerta a la OIP del vencimiento de una solicitud de información, no fue enviado debido a que ese ente obligado no ha configurado el módulo del Tablero de Control.

Como evidencia del informe que se elabora, se anexa la siguiente información:

a) Copia simple del oficio mediante el cual el InfoDF entrega la clave de acceso al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, para ingresar al Tablero de Control.

b) Copia simple de la pantalla de solicitudes pendientes del Tablero de Control, relativa al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

c) Copia simple de la pantalla de configuración de la OIP en la que se muestra la configuración actual.

...” (sic)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Director de Tecnologías de la Información del Instituto formulando la opinión técnica que le fue requerida.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno,



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Ente recurrido solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión en virtud de las afirmaciones expuestas en su escrito, encaminadas a señalar que fue atribución del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información del particular.

En virtud de lo anterior y de la revisión efectuada a la opinión técnica emitida por la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, se advierte que la improcedencia requerida por el Ente recurrido es infundada por las siguientes consideraciones:

El sistema electrónico “*INFOMEX*” cuenta con una alerta con la que los usuarios pueden visualizar cuando una solicitud de información está por vencer, dicha alerta



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

muestra un gráfico de color (verde, amarillo y rojo). Además, el sistema muestra en la opción denominada “*Avisos del sistema*” la fecha límite para dar respuesta a cada una de las solicitudes de información registradas.

Adicionalmente, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal desarrolló un módulo de seguimiento de solicitudes de información, denominado “*Tablero de Control*”, del cual el uno de noviembre de dos mil once, se envió la clave de acceso a la Oficina de Información Pública del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a efecto de que monitoreara las solicitudes de información que podrían vencer, asimismo, el “*Tablero de Control*” cuenta con una opción para que las Oficinas de Información Pública registren una cuenta de correo electrónico a través de la cual el sistema envía la relación de los folios que están por vencer.

En ese sentido, la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto señaló que la solicitud de información con folio 0313000006013 se había turnado al usuario del Comité de Transparencia, y se mostró con un identificador gráfico en color amarillo indicando que estaba por vencer, además de que la opción referida mostró la fecha límite para dar respuesta. Sin embargo, no envió correo electrónico alguno, debido a que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hasta el momento no ha configurado dicha opción en el módulo de referencia.

Asimismo, reiteró que el sistema electrónico “*INFOMEX*” configuró una alerta para que la cuenta de usuario del Comité de Transparencia visualizara en la opción denominada “*Avisos del sistema*” un identificador gráfico en color amarillo, indicando que estaba por vencer la solicitud de información. El correo electrónico que alertaba a la Oficina de Información Pública del vencimiento de una solicitud de información, no fue enviado



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

debido a que dicho Ente Obligado no había configurado el módulo del “*Tablero de Control*”.

Por lo anterior, es claro que la omisión de respuesta que el Ente Obligado atribuyó al sistema electrónico “*INFOMEX*”, y por la cual solicitó que se declarara improcedente el presente recurso de revisión, es incorrecta ya que tal y como precisó la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, a la fecha de presentación del recurso de revisión el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal no había configurado su módulo de “*Tablero de Control*”, por lo que es atribuible a dicho Ente Obligado que no se le haya mandado por correo electrónico el aviso de solicitudes de información pendientes por atender. No obstante, el sistema electrónico “*INFOMEX*”, en la solicitud de información con folio 0313000006013 mostró con un identificador gráfico en color amarillo que la solicitud estaba por vencer, además de que la opción antes referida mostró la fecha límite para dar respuesta.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con la Guía del sistema electrónico “*INFOMEX*”, una vez llevado a cabo el paso denominado “***Integra respuesta para Comité***”, de manera automática la solicitud de información se traslada a la cuenta del Comité de Transparencia, una vez que dicho Comité revisa la información, aparece el paso “***Recibe y Analiza el Comité***”, al cual se deberá dar *click*, una vez que haya determinado confirmar, modificar o revocar la respuesta, se deberá adjuntar y dar *click* en el botón “*Aceptar*”, y en caso de que el Comité confirme la respuesta, **se notificará al solicitante la confidencialidad de la información con su respectivo fundamento.**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

De lo anterior, se desprende que el argumento del Ente Obligado, de que consideraba que la solicitud de información estaba concluida, no tiene concordancia con los pasos que debió de llevar a cabo, asimismo, cabe señalar que si la pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” desapareció al momento de dar *click* (tal y como lo refirió el Ente recurrido) pudo consultar a este Instituto con fundamento en los numerales 27 y 28 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que a la letra señalan:

27. El Instituto proporcionará a la Oficina de Información Pública de los entes públicos el manual de operación del sistema, así como la asesoría y la asistencia técnica que éstos requieran para hacer uso de INFOMEX.

...

28. Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación de INFOMEX serán recibidas por el Instituto a través de la dirección electrónica: soporte@infodf.org.mx y una línea telefónica establecida para tal efecto en el sitio de Internet del sistema citado. En la resolución de las consultas, el Instituto podrá apoyarse en otros entes públicos.

...

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia referida por el Ente recurrido y se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente exponer en la siguiente tabla, la solicitud de información y el agravio hecho valer por el recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Solicito la versión pública del curriculum vitae de la C. Maite Soto Flores, servidor público adscrito al Instituto de las Mujeres del DF en su sede de la calle Tacuba en el Centro Histórico, asimismo el cargo que ostenta y tipo de nombramiento con el que ejerce sus funciones; y copia del Reglamento, Manual de Organización o Catálogo de Puestos donde se especifiquen sus atribuciones. Lo anterior por tratarse de información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del DF y su reglamento. Es de señalar que la información solicitada sí es pública “testando” los datos personales del servidor público y de acuerdo a los criterios del IFAI en razón de la máxima publicidad de la información” (sic)</i></p>	<p>Venció el plazo del Ente Obligado para dar respuesta o posibles notificaciones el doce de febrero de dos mil trece, sin que la Unidad Administrativa correspondiente le notificara respuesta alguna</p>

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0313000006013, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular, contiene requerimientos que no se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio referidos en el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que inicialmente el plazo para dar

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

respuesta fue de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...
*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se depende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió el particular.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y concluyó el término para dar respuesta a la solicitud de información.

Para efecto de lo anterior, es importante señalar que la solicitud de información fue ingresada el veintiocho de enero de dos mil trece antes de las quince horas, por lo que se tuvo por presentada el mismo día.

En tal virtud, el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información del particular, transcurrió del **veintinueve de enero al doce de febrero de dos mil trece**, lo anterior, en virtud de que la solicitud de información se tuvo por presentada el veintiocho de enero de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

De conformidad con la normatividad transcrita, se reitera que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información **concluyó el doce de febrero de dos mil trece.**

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente recurrido, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el proceso para atender la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado no emitió respuesta dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

convicción alguno del cual se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, dentro del plazo legal concedido para tal efecto. Por lo expuesto, es claro que se configura **la omisión de respuesta** atribuida al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este*, del veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

De lo anterior, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto, situación que efectivamente aconteció en la especie, debido a que en el presente caso la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud se quedó en la pantalla denominada “*Integra respuesta para comité*”.

Robustece lo anterior, el hecho de que el Ente Obligado al momento manifestar lo que a su derecho convino de manera categórica señaló que fue hasta la notificación del presente recurso de revisión que su Oficina de Información Pública tuvo conocimiento

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

de que la respuesta enviada al particular no llegó a su destino, pues el sistema electrónico “*INFOMEX*” no advirtió dicha situación, atribuyéndole a éste la extemporaneidad de su respuesta, lo cual resultó incorrecto tal y como quedó precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Además, de los elementos de convicción que se encuentran integrados al expediente en que se actúa, concretamente de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” se puede constatar que el Ente Obligado se quedó en el paso de “*Integra respuesta para comité*”, de lo que se puede concluir que no atendió la solicitud de información dentro del plazo legal contenido para tal efecto, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta.**

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta atribuida al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto,* y en su caso, la proporcione



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

sin costo alguno al recurrente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

SEXO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GILBERTO MEJIA HURRIETA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0237/2013

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**